Exp. 599-1-2019-EPEN-00481
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0675

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle [redacted], núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

35, sector La Fortaleza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega (CCR-XVI); y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en el sector El Hato, próximo a la fortaleza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, recluido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, ambos imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], y el segundo, interpuesto por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted], en contra de la sentencia penal número 963-2022-SSEN-00119, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que se condenan a los*

> *mismos al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 27 de septiembre de 2022, la sentencia núm. 963-2022-SSEN-00119, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago cada uno de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted].

1.3. En fecha 8 de agosto de 2023, el recurrido [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación un escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00908, de fecha 2 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de [redacted], la parte recurrida y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00054, de fecha 28/02/2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y, sobre la base de las comprobaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. A que conforme a la carta manuscrita del recurrente [redacted], de fecha 7/04/2023, le estábamos solicitando a esta honorable Suprema Corte de Justicia que se ordene el traslado del interno del CCR Pinito La Vega donde se encuentra guardando prisión, a la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de contestación hecho por [redacted], por sí y por sus hijos menores, en relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00054, de fecha 28 de febrero del año 2023, dictada por la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00054, de fecha 28 de febrero del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no estar presentes los vicios denunciados, en consecuencia, confirmar la decisión en todas sus partes, ordenando la notificación de la decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines que establece la ley. Tercero: Condenar a la recurrente* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del abogado concluyente.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, pues es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.*

Exp. 599-1-2019-EPEN-00481
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del C. P. P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> … *En el caso que nos ocupa* […] *en ningún momento presentaron una prueba que establezca de que el recurrente* […] *se asociara con otra persona para comer, asesinato, con robo agravado* […] *mucho menos, presentaron testigos que viera al recurrente cometer el ilícito penal en perjuicio del occiso* […] *la Corte a qua debió procede a declarar la inocencia del recurrente*…

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente:

> … *La Corte a quo, no motivo* […] *su decisión, el medio propuesto por la defensa* […] *en el numeral 10, de las págs. 12 y 15 de la decisión* […] *están ligando un medio con otro* […] *limitándose a transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado* […] *el recurrente* […] *le estableció* […] *como segundo el error en la valoración de las pruebas* […] *le da el mismo valor probatorio de manera errada* […] *la corte* […] *rechazo el motivo planteado sin dar una justificación* […] *no es trascribir un artículo o establecer que dijo el tribunal de juicio, es dar su propia opinión*…

2.2. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> … *Establecimos a la corte* […] *en ningún momento presentaron una prueba que establezca de que el recurrente* […] *se asociara con otra persona para comer, asesinato, con robo agravado* […] *pero mucho menos, presentaron testigos que viera al recurrente cometer el ilícito*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido, de que:

> … *Para* […] *analizar* […] *los alegatos de las partes* […] *lo cual se hará de manera conjunta, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional* […] *la corte observa, que* […] *del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a* […] *el testigo* [redacted], *declaró* […] *pase por donde estaban* […] *lo conozco de vista* […] *estaban dizque chequeando el motor* […] *luego escuche los disparos y me devolví* […] *cuando llegue al lugar del hecho abordo a* […] *la victima* […] *me dijo que lo* […] *el testigo* [redacted], *declaró* […] *venía en el trayecto* […] *vi a los dos jóvenes* […] *parados casi frente al lugar de los hechos* […] *él difunto mencionaba al capitaleño como la persona que lo traicionó* […] *el testigo* [redacted]

Concepción declaró […] *escuche los tres disparos estaba en el baño* […] *cuando salí solo pude ver a dos en un motor* […] *el testigo* [redacted], *declaró* […] *escuche un disparo* […] *luego escuche dos disparo más* […] *cuando salgo él muerto estaba* […] *entonces él me dijo ¡coño Juan me mataron!* […] *y finalmente, el testigo* [redacted], *declaró* […] *miembro de la Policía Nacional* […] *Francisco nos llevó al lugar donde estaba en aparato de vender número* […] *corroborándose* […] *el acta de inspección de lugares de fecha 29/08/2019* […] *en la que consta la recolección de la máquina de vender número* […] *que fue presentada en el juicio como prueba física o material* […] *corresponde con la usada por el occiso para vender sus números* […] *En ese sentido, la corte estima que, la valoración* […] *conjunta y armónicamente* […] *resultan ser suficientes para establecer con certeza* […] *que los imputados fueron las personas que le dieron muerte al occiso; pues aunque nadie pudieron verlo cuando le dispararon* […] *estos fueron visto en el lugar del hecho parado simulando arreglar la motocicleta en que se desplazaban* […] *luego de los disparos, fueron visto cuando salieron huyen del lugar* […] *y* […] *estando arrestados, el imputado* [redacted], *conduce a los investigadores* […] *a la cañada* […] *donde lanzaron el verifone que* […] *sustrajeron al occiso* […] *todo esto conduce a inferir tras un análisis lógico* […] *un plan trazado* […] *los jueces del Tribunal a quo* […] *hicieron una correcta valoración de las pruebas* […] *también* […] *una correcta determinación de los hechos* […] *los alegatos planteados…*

Exp. 599-1-2019-EPEN-00481
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, esta Sala Penal entiende conveniente hacer referencia a los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que fueron debidamente reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 26 de agosto de 2019, siendo las 8:00 P. M., los imputados [redacted] y [redacted] (también conocido como El Capitaleño), asesinaron a [redacted] (occiso), cuando este se encontraba en la calle principal del sector El Polvaso del distrito municipal Platanal.

b. Los acusados acecharon al occiso en ese lugar, simulando que la motocicleta en que se desplazaban estaba dañada, pero en realidad lo esperaban para matarlo y quitarle el dinero que portaba, ya que sabían que este cargaba con una cartera "tipo maricona" donde guardaba las ganancias de la venta de números de lotería.

c. En concreto, mientras el acusado [redacted] esperaba, el imputado [redacted] se dirigió hacia la

víctima en el momento preciso y le realizo tres (3) disparos con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, causándole la muerte, para luego sustraerle la cartera que contenía más de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00), además de la terminal de pago electrónico (verifón) que llevaba consigo.

d. Luego de cometer los hechos, los imputados emprendieron la huida del lugar, entregándose voluntariamente días después. El acusado [redacted] se entregó específicamente en fecha 29 de agosto de 2019, mientras que [redacted] lo hizo el día 30 de ese mismo mes y año.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo de los recursos de casación de que se trata, no sin antes señalar que en estos se observa que los argumentos formulados en los dos medios de casación propuestos por [redacted] coinciden con los desarrollados en el único medio de casación propuesto por [redacted], debido a lo cual conviene analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En esa línea, en los medios de casación reunidos, los

recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación no motivó en hecho y derecho su decisión, limitándose a transcribir la sentencia de condena sin ofrecer ninguna justificación propia, especialmente en cuanto a los errores cometidos por el tribunal de instancia al momento de valorar todos los medios de pruebas, mezclando un motivo con otro. Asimismo, consideran que la Corte *a qua* debió declarar su inocencia, pues ninguno de los medios de pruebas demostró que se asociaron para cometer asesinato y robo agravado, y que ninguno de los testigos los vio cometer los hechos que se les atribuyen.

4.4. Para contestar esas denuncias es indispensable escudriñar en los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que no procedían las pretensiones de los acusados, aunque sea de forma concisa, en la medida en que la adecuada fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sin transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación apreció la procedencia de los vicios invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación de forma conjunta, examinando la forma en la que el tribunal de primera instancia valoró los medios de pruebas y fundó su decisión, esto es que la corte de apelación constató que fueron incorporados varios medios de pruebas de cargo que permitieron al tribunal de instancia formar su convicción sobre la participación de los recurrentes en los hechos de la acusación.

4.6. En efecto, ese tribunal de segundo grado observó que fueron incorporados varios testimonios de cargo, como son el de [redacted], los cuales fueron debidamente corroborados por los otros elementos de convicción, especialmente por el acta de inspección de lugares,[2] además de la terminal de pago electrónico (verifón) que el occiso llevaba consigo el

[2] Acta de inspección de lugares de fecha 29 de agosto de 2019, levantada por [redacted] y [redacted], miembros de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día de los hechos.

4.7. En función de esas comprobaciones, la corte de apelación concluyó en el sentido de que el conjunto armónico de esos medios de pruebas, sí son suficientes para establecer con certeza que fueron los imputados quienes le causaron la muerte a [redacted] y sustrajeron sus pertenencias, en tanto que los indicios del caso conducen a inferir esa conclusión lógica, independientemente de que ninguno de los testigos de cargo presenció el crimen de forma directa.

4.8. En función de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida en que en ella constan los motivos que justifican el rechazo de todas las quejas que los recurrentes formularon ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4.9. Asimismo, el hecho de que la corte de apelación decidiera contestar conjuntamente los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afectó a la motivación, puesto que dicha actuación se realizó a los fines de que la fundamentación sea más exacta y evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado por ambos acusados, como también sucedió con los recursos de casación de que se

trata.

4.10. Evidentemente, los motivos de la sentencia impugnada también han permitido a esta Suprema Corte comprobar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente al reflexionar sobre la correcta valoración de los medios de pruebas de cargo y la forma en la que estos comprometieron la responsabilidad penal de los acusados, en pleno ejercicio de sus soberanas facultades, lo cual no puede ser cuestionado ante esta Segunda Sala.

4.11. En efecto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que merece el respeto de esta Suprema Corte, pues el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.12. En esa virtud, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación cumplió con las reglas procesales de rigor cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, coincidiendo con ese órgano en que los medios de pruebas comprometen la responsabilidad penal de los acusados, pues el conjunto de las evidencias acredita fuertes indicios que, a la vez, los vinculan con el crimen, todo lo cual comparte esta Segunda Sala.

4.13. Y es que, no es cierto que la responsabilidad penal de un acusado solo puede comprometerse con testimonios presenciales o directos. La prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[4]

4.14. Esta Sede de Casación ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de estás deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la

[4] Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal de la persona imputada.[5]

4.15. En este caso, los testimonios de [redacted] y [redacted] permitieron a los jueces constatar que los imputados se encontraban solos en el lugar de los hechos simulando que la motocicleta en la que transitaban estaba dañada, que se marcharon después de que se escucharon los disparos que le provocaron la muerte al occiso [redacted] (en ese mismo lugar) y que antes de morir este los individualizó como las personas que cometieron los hechos.

4.16. Esos testimonios se corroboraron con las declaraciones de [redacted], especialmente en lo concerniente a que [redacted] no murió inmediatamente, sino, que estaba consciente e indicando quien lo había herido mortalmente.

4.17. Sin duda, de esos indicios se deduce con facilidad que solo los imputados pudieron accionar el arma de fuego que causó la muerte a [redacted], además de sustraer sus pertenencias, pues fueron individualizados por el propio occiso antes de su muerte y ellos se encontraban solos en el lugar de los hechos simulando que la

[5] Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta en la que transitaban estaba averiada, lo que constituye el motivo por el que se marcharon después de escucharse los disparos, es decir, inmediatamente después de que consumaron el hecho, como reacción a la comisión de la infracción. Es en ese preciso momento que fueron vistos por el testigo [redacted], escapando del lugar.

4.18. Todas esas afirmaciones conectan a los acusados con el crimen, más allá de toda duda, pues consolidan una cadena sólida de sucesos lógicos que no hacen otra cosa que demostrar su culpabilidad, en la medida en que permiten formar convicción sobre lo que estos hicieron antes, durante y después de disparar mortalmente contra [redacted] y sustraerle sus pertenencias.

4.19. En fin, esta Suprema Corte entiende que los medios de pruebas de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los recurrentes, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.20. En función de lo antes establecido, procede desestimar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación examinados.

4.21. Esa desestimación la extendemos a las conclusiones de [redacted], consignadas en el sentido de que se ordene su traslado a otro centro de corrección y rehabilitación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que dicho requerimiento no está acompañado de ningún medio de prueba, es decir, el recurrente no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de ponderar su solicitud, a pesar de que el artículo 115 de la Ley núm. 113-21[6] dispone que los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo serán ordenados por el juez de la causa.

4.22. En cualquier caso, se debe precisar que una vez la condena impuesta se convierta en definitiva con la emisión de esta sentencia, su solicitud de traslado de recinto penitenciario podrá ser canalizada ante el juez de la ejecución de la pena, sobre la base de que este tiene a su cargo la resolución de todas las cuestiones que se planteen en el curso de la ejecución de la sanción.

[6] Ley núm. 113-21, de fecha 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5.2. En consecuencia, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en la medida de que ha sucumbido en sus pretensiones, y eximir al recurrente [redacted] del pago de estas, pues está representado por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y exime a Francisco Alberto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mena Paula del pago de estas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]